

CAPÍTULO V

Efectos de los tratados respecto de tercero.

1.069. Intervención de un tercer Estado en la estipulación de un tratado.—
1.070. Derechos y deberes del Estado mediador.—**1.071.** Los tratados no deben ocasionar daño ni beneficio á los terceros.—**1.072.** Cláusulas relativas á un tercer Estado estipuladas sin su consentimiento.—**1.073.** Reglas.—**1.074.** Cuándo están autorizados para intervenir los terceros.—**1.075.** Tratado que ocasiona daño ó perjuicio á los particulares.

1.069. Por regla general, todo convenio internacional, solo produce sus efectos entre las partes. Respecto á los terceros que en él no la toman, es una *rex inter alios acta*. Puede suceder, sin embargo, que los terceros se hallen interesados en la conclusión de un tratado ó en la ejecución del mismo; y conviene examinar, por lo tanto, bajo este punto de vista, la materia de que se trata.

La intervención de un tercer Estado, ó de varios, en la conclusión de un tratado, puede ante todo verificarse para facilitar el acuerdo entre las partes contratantes. En este caso haría el tercero las veces de mediador, ora hubiese ofrecido él mismo sus buenos oficios para orillar las dificultades entre las partes interesadas, ora haya sido invitado expresamente á ello por una de las partes con beneplácito de la otra.

1.070. Solo en el caso que la mediación propuesta por una de las partes haya sido aceptada por la otra, tendrá derecho la Potencia mediadora á intervenir en todas las negociaciones hasta la conclusión del tratado, si la mediación se hubiese acordado entre las partes con el fin de servirse de los consejos del soberano mediador para orillar las dificultades y facilitar el acuerdo. Cuando la mediación se hubiere aceptado para evitar la disidencia en un punto especial controvertido, deberá el mediador limitar sus buenos oficios á conciliar las partes únicamente en los puntos sobre que versare la controversia.

El deber principal del mediador en todos los casos es juzgar con la más estricta imparcialidad. Este puede ser admitido en las conferencias, tomar parte en las negociaciones y en las deliberaciones, y dar consejos para conciliar las partes y evitar divergencias. Pero si quisiese imponer su autoridad y hacer prevalecer su opinión, faltaría á su deber; y si emplease la fuerza para obligar á una de las partes á aceptar las condiciones impuestas por la otra, y pudiera probarse que la imposición había sido suficiente para quitar la libertad del consentimiento, esto podría anular el tratado.

El mediador no es un árbitro; debe, pues, limitarse á dar consejos, y no quejarse de que éstos no hayan sido aceptados. Solo cuando las partes hubiesen suscrito un compromiso, por el que se obligasen á pasar por el acuerdo de un tercero acerca de un punto controvertido, será obligatoria la decisión de aquél; pero en este caso desempeñaría éste el papel de árbitro, no el de mediador.

Cuando con el consentimiento de las partes hubiese sido éste admitido á intervenir en las conferencias y en las deliberaciones, pero siempre con el fin de facilitar la conciliación, no conferirá este derecho alguno, como no traerá consigo obligación de ningún género para el soberano mediador respecto á garantizar la ejecución del tratado concluído.

Podrá estar interesado un tercer Estado en intervenir en un convenio, si éste contuviese disposiciones acordadas entre las partes en su beneficio, ó que pudieran modificar sus relaciones internacionales ó traer consigo cualquier perjuicio á los derechos adquiridos.

1.071. Como regla general debemos establecer que un tratado no puede ocasionar daño ó provecho á un tercero. Solo puede exceptuarse el caso en que este tercero se hallase, por sus relaciones de protectorado, bajo la dependencia condicional ó absoluta de una de las partes.

Pero si estas estipulan una cosa en beneficio de un tercero, deberá equipararse esta cláusula á un convenio hecho en nombre de otro, y subordinado por tanto á la condición de la aceptación por parte del tercero que lo ignora.

Este podrá, sin embargo, aprovecharse de la disposición que le sea favorable, declarando su adhesión ó su conformidad, lo cual podrá hacer, ora interviniendo en el tratado mismo, ó por declaraciones posteriores. Su adhesión ó su aceptación no influirá en la validez ni en la ejecución del tratado siempre que dicha acepta-

ción no sea necesaria por la materia misma objeto del acuerdo entre las partes. Cuando el tercero sea llamado á intervenir en el tratado como parte principal, de tal modo que pueda considerarse la estipulación como subordinada á la aceptación de aquél, dicho tratado, como cualquier contrato hecho bajo condición suspensiva, no será perfecto hasta que el tercero haya declarado su conformidad con el mismo.

En tal caso, debería sostenerse que, si las partes no hubiesen estipulado expresamente que se consideraban recíprocamente obligadas á esperar la declaración del tercero, podría cualquiera de ellas revocar el acuerdo antes de que se hiciese la declaración mencionada, si hubiese transcurrido un tiempo racionalmente suficiente sin que el tercero se hubiese adherido.

1.072. Cuando las partes hubiesen estipulado un tratado que introdujese cualquier modificación en las relaciones internacionales de un tercer Estado, y hubiesen hecho esto sin conocimiento del mismo, es claro que semejante convenio no podrá ocasionar perjuicio alguno á los derechos incuestionables del tercero, ni á los que las mismas partes contratantes hubiesen concedido al mismo en un tratado precedente. Podría suceder, sin embargo, que la parte contratante (que por interés propio hubiese hecho que se consignase en el tratado la cláusula en que se modificasen las relaciones internacionales del tercer Estado) hubiese suscrito el tratado declarando que interpondría sus buenos oficios con el tercer Estado para obtener del mismo la aprobación de aquellas cláusulas que llevasen consigo la modificación de los derechos adquiridos por éste, y que se hubiese comprometido formalmente, en la confianza de que obtendría la adhesión correspondiente.

En este caso, si el tercer Estado se negase á aprobar el tratado en lo que perjudicase á los derechos adquiridos, habría una imposibilidad moral para la ejecución de dicho tratado.

Respecto á los derechos de la otra parte por la falta de ejecución, debe tenerse presente que, si la parte prometió la adhesión del tercero sin reserva y no llegase con sus buenos oficios y por los medios lícitos, según las circunstancias, á obtener la adhesión deseada, en este caso, estará obligada á indemnizar daños y perjuicios, sin poder disculparse con el tercero, y sin tener derecho á apelar á la fuerza para obtener su adhesión. En efecto, nadie puede obligarse en nombre de otro ni tener autoridad sobre el mismo, y el que lo haga imprudentemente debe sufrir las consecuencias onerosas.

Pero si la parte hubiese prometido solamente emplear sus buenos oficios y los hubiese interpuesto de buena fe para obtener la adhesión del tercero, y ésta faltase, quedaría el tratado sin efecto, y la parte de que se trata no estaría obligada á indemnización de ningún género. Lo mismo debería decirse cuando, por sobrevenir un hecho posterior á la estipulación del tratado, la parte que hubiese prometido interponer sus buenos oficios, se hallase en la imposibilidad moral de hacerlo, pues en este caso no faltaría la adhesión por causa de la parte que hubiese dejado de hacer aquello á que se había comprometido, sino por causa del acontecimiento nuevo, que deberá reputarse como fuerza mayor.

1.073. Resumiendo todo lo dicho, proponemos la siguiente regla:

a) Un tratado sólo puede establecer, modificar ó extender los derechos entre los Estados que en él intervengan en calidad de partes contratantes.

Debe, por consiguiente, considerarse ineficaz para los demás Estados, respecto de todas aquellas disposiciones que puedan ocasionarles algún daño ó perjuicio, sin que para ello sea necesaria protesta alguna, debiendo reconocerse siempre en favor de cada Estado de los que puedan hallarse interesados, el derecho á todas las excepciones, á no haberse renunciado expresamente, ó con una declaración en forma, ó mediante la adhesión al tratado.

1.074. La intervención de los terceros en un tratado no puede justificarse solamente por el motivo de los perjuicios que podrían derivarse de la ejecución del mismo. Los Estados que adujeren cualquier perjuicio directo ó indirecto podrían tomar todas las medidas necesarias para defender sus intereses y hacer una protesta; pero esto no influirá en la validez del tratado ni suspenderá su ejecución, puesto que si hubiese sido legalmente estipulado entre las partes interesadas, sería válido por sí mismo.

Este principio debe establecerse con la oportuna reserva. Nosotros la aplicamos, en efecto, á lo que sólo pueda considerarse como cosa perjudicial en el sentido de ser desagradable, pero no podrá decirse lo mismo si el tratado pudiese ocasionar una lesión de derecho, directa ó indirecta, á un tercer Estado. Hay ciertas cuestiones en que por un conjunto de circunstancias se complican los intereses jurídicos de varios Estados, no directa sino indirectamente. Tales son, por ejemplo, las cuestiones que se refieren al comercio entre Oriente y Occidente, y á las vías de comunicación para ejercerlo. No podría decirse que en un tratado relativo á la

navegación del canal de Suez, Austria, Alemania é Italia, no tuviesen derecho á intervenir aun cuando no se verificase una lesión de sus derechos actuales. Conviene reconocer, en efecto, que son intereses jurídicos respetables aquellos que tienen todas las potencias marítimas en impedir que no sean confiscadas en provecho exclusivo de una potencia las grandes vías de comunicación entre Europa y el extremo Oriente. Lo mismo debería decirse si se llevase á cabo un tratado relativo á la navegación del Danubio entre Alemania y Austria, que son las principales interesadas; si este tratado ocasionase alguna lesión á los intereses de las potencias bajo el punto de vista de la libertad del comercio universal, no podría negarse á aquéllas el derecho á intervenir en este tratado. Lo mismo debe decirse en todos los casos análogos.

1.075. Cuando el tratado válidamente concluido entre dos Estados ocasionase un daño eventual á los particulares, ó una disminución de los derechos correspondientes á los mismos, convendrá distinguir:

Si tal limitación ó disminución se derivase natural y necesariamente del tratado, no será razón suficiente para declararlo inejecutable. Los particulares podrán pedir, y deberán obtener, una indemnización por parte del Estado que les ocasione el daño, pero el Estado no podrá exigir que se suspenda la ejecución indemnizando la otra parte, como podría suceder en caso de que el daño se ocasionase á un tercer Estado.

Si la limitación ó disminución de derechos de los particulares no se derivasen necesaria y naturalmente del pacto celebrado, sino en ciertos casos excepcionales, deberá prevalecer la presunción de que las partes entendieron contratar excluyendo el caso excepcional de perjuicio á los particulares.

Así, por ejemplo, en el tratado de Zurich de 10 de Noviembre de 1859 entre Italia y Austria, se convino (art. 16), que las corporaciones religiosas establecidas en Lombardía, cuya existencia no toleraba la ley sarda, podrían vender sus bienes y exportar libremente el precio de la venta. Pero surgió la duda acerca de si este pacto debía aplicarse también á los casos excepcionales en que, por estatuto de fundación, se había previsto el caso de la supresión y dispuesto la reversión de los bienes á la familia de los testadores.

Ateniéndose al espíritu de la disposición, debía sostenerse que con ella había querido Austria renunciar á los derechos eventuales que pudieran corresponderle á consecuencia de la supresión de las corporaciones religiosas; pero que no podía ser la intención de las

partes contratantes atentar á los derechos de propiedad de los particulares. Es una regla constante la de que el Estado sea el heredero necesario de las entidades jurídicas creadas por disposición de la ley y que puedan ser suprimidas. Nada se oponía, pues, á que Austria renunciase estos derechos eventuales en favor de un tercero ó en favor de las mismas personas que componían la corporación religiosa suprimida, estipulando que, dada la supresión como necesaria consecuencia de la ley, faltando la entidad jurídica, los bienes que le perteneciesen y de los que debía apropiarse el Estado, pudiesen enajenarse libremente y retirar del reino estos capitales; pero no era consecuencia necesaria de este pacto que el Gobierno hubiese querido privar de sus propios derechos á los particulares llamados por testamento, por vía de sustitución ó de reversión, á entrar en posesión de los bienes, dado el caso de supresión. Este era un caso excepcional que no podía considerarse comprendido en el tratado, y así se declaró en justicia por el Tribunal de Casación de Turín (1).

(1) Trib. de Cas. de Turín, 10 de Julio de 1874.